

RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A YOU MOBILE TELECOM, S.L., POR NO SUMINISTRAR EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR ESTE ORGANISMO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

(SNC/DTSA/071/21)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de mayo de 2022

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución basada en los siguientes

PÚBLICA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Acuerdo de incoación del presente procedimiento sancionador

El 16 de junio de 2021 la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) acordó incoar un procedimiento administrativo sancionador contra You Mobile Telecom Spain, S.L. (en adelante, YOUMOBILE), como presunto responsable directo de:

- (i) una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 77.35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), consistente en la falta de contestación a los requerimientos de información formulados por esta Comisión en el marco del expediente de elaboración del Informe Económico Sectorial de Telecomunicaciones y Audiovisual del año 2019¹, y
- (ii) dos infracciones administrativas leves, tipificadas en el artículo 78.4 de la LGTel, consistentes en el retraso injustificado en la contestación a los requerimientos de información trimestrales primero y segundo de 2020, formulados en el marco de dos expedientes separados².

Este acuerdo fue comunicado a YOUMOBILE el 17 de junio de 2021. Sin embargo, este operador no accedió al contenido de dicha notificación en el plazo de 10 días naturales, por lo que se entiende que dicha notificación fue rechazada³, dándose por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento iniciado⁴ (folios 1 a 40).

SEGUNDO. - Escrito de alegaciones de YOUMOBILE

El 16 de agosto de 2021 YOUMOBILE presentó un escrito de alegaciones sobre el acuerdo de incoación, en el que justifica sus retrasos en la entrega de la

¹ ESTAD/CNMC/003/20

² ESTAD/CNMC/007/20 y ESTAD/CNMC/011/20

³De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC): *“Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”*.

⁴ De acuerdo con el artículo 41.5 de la 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC): *Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.*

información requerida por este organismo (folios 41 a 49). Este operador volvió a presentar el mismo escrito de alegaciones el 14 de septiembre de 2021 (folios 50 a 58).

TERCERO. - Acceso al expediente

El 19 de septiembre de 2021 YOUMOBILE solicitó a esta Comisión obtener una copia íntegra de los documentos obrantes en el expediente, al objeto de presentar nuevas alegaciones y documentos, así como proponer las pruebas que se consideraran oportunas (folios 59 a 64).

El 30 de septiembre de 2021 esta Comisión dio traslado a YOUMOBILE de la copia de los documentos obrantes en el expediente (folios 65 a 68).

CUARTO. - Escrito de alegaciones de YOUMOBILE

El 14 de octubre de 2021 YOUMOBILE presentó un nuevo escrito de alegaciones sobre el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, en el que, además de reiterar las alegaciones ya presentadas en los meses de agosto y septiembre, solicita la correcta graduación de la posible sanción a imponer atendiendo a los criterios de proporcionalidad y de atenuación concurrentes, y teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales que motivaron su conducta (folios 69 a 113).

QUINTO. - Requerimiento de información a YOUMOBILE

El 12 de enero de 2022 esta Comisión realizó un requerimiento de información a YOUMOBILE relativa a la cifra de negocio y los ingresos brutos de explotación obtenidos por toda su actividad en los años 2020 y 2021 (folios 114 a 118).

Mediante escrito de 25 de enero de 2021 YOUMOBILE dio contestación a dicho requerimiento, aportando los datos solicitados (folios 119 a 168).

SEXTO. - Incorporación de documentación

El 31 de enero de 2022 se incorporó al procedimiento diferente información relevante para la determinación de los hechos investigados en este procedimiento obrante en los expedientes ESTAD/CNMC/003/20, ESTAD/CNMC/007/20 y ESTAD/CNMC/011/20. También se incorporaron al expediente la copia de correos electrónicos intercambiados entre personal de la CNMC y YOUMOBILE y correos enviados y pantallazos de la aplicación Sócrates⁵, que gestiona esta Comisión (folios 169 a 174).

⁵ Aplicación en la que los operadores cargan sus datos de actividad utilizados por la CNMC para el ejercicio de las funciones estadísticas (<https://socrates.cnmc.es/>). Para el acceso a esta herramienta los operadores deben registrarse mediante contraseña y usuario.

La incorporación de esta documentación fue notificada a YOUMOBILE el 1 de febrero de 2022 (folios 175 a 177).

SÉPTIMO. - Nueva incorporación de documentación

El 4 de febrero de 2022 se incorporó al procedimiento información relevante para la determinación de los hechos investigados en este procedimiento, como (i) algunos documentos obrantes en el expediente ESTAD/CNMC/018/20⁶, (ii) las copias de algunos correos electrónicos intercambiados entre personal de la CNMC y YOUMOBILE entre septiembre y octubre de 2020, y (iii) pantallazos de la aplicación Sócrates (folios 178 a 183).

La incorporación de esta documentación fue notificada a YOUMOBILE el 7 de febrero de 2022 (folios 184 a 186).

OCTAVO. - Última incorporación de documentación

El 7 de febrero de 2022 se incorporó al procedimiento la copia de la declaración de ingresos obtenidos en 2020, presentada por YOUMOBILE a la CNMC, el 22 de diciembre de 2021, para el pago de la Tasa General de Operadores (folios 187 a 191).

NOVENO. - Declaración de confidencialidad

El 7 de febrero de 2022 se declaró la confidencialidad de determinada información obtenida durante la instrucción del expediente, por afectar al secreto de las comunicaciones personales y versar sobre datos negocio de YOUMOBILE (folios 192 a 199).

DÉCIMO. - Propuesta de resolución y trámite de audiencia

Con fecha 10 de marzo de 2022 (folios 263 a 264) YOUMOBILE accedió al contenido de la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento (folios 208 a 257), concediéndole el plazo de un mes para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes y, asimismo, informándole de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC.

En la propuesta de resolución, la instructora califica las actuaciones de YOUMOBILE como tres infracciones graves tipificadas en el artículo 77.35 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, por no suministrar en los plazos establecidos la información solicitada por la Comisión Nacional de

⁶ Relativo al boletín estadístico del tercer trimestre de 2020.

los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones, proponiendo la imposición a YOUMOBILE de tres sanciones por importe de treinta mil (30.000) euros, dieciocho mil (18.000) euros y quince mil (15.000) euros por cada una de las infracciones cometidas y ascendiendo la suma total de las tres sanciones propuestas a sesenta y tres mil (63.000) euros.

UNDÉCIMO. - Finalización de Instrucción y elevación de expediente a la Secretaría del Consejo

Por medio de escrito de fecha 10 de marzo de 2022, la instructora ha informado de la finalización de instrucción del procedimiento y remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerados (folio 265).

DUODÉCIMO. - Reconocimiento de responsabilidad y pago anticipado

En fecha 18 de marzo de 2022 YOUMOBILE presentó un escrito (folios 266 a 269) por el que, de conformidad con el artículo 85 LPAC:

- Reconoce de manera explícita y voluntaria su responsabilidad en los hechos imputados
- Expresa su voluntad de efectuar el pago de la sanción propuesta

Los servicios de esta Comisión han verificado el pago de treinta y siete mil ochocientos euros (37.800,00 €) efectuado por YOUMOBILE en fecha 04 de abril de 2022, adjuntándose justificante de éste en el expediente (folio 281), lo que supone la sanción propuesta reducida en un 40%.

HECHOS PROBADOS

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos:

PRIMERO. - YOUMOBILE no aportó los datos requeridos por la CNMC en el plazo establecido, para la elaboración del Informe Económico Sectorial de Telecomunicaciones y Audiovisual del año 2019

Este hecho probado se desprende de la siguiente información que consta en la CNMC: (i) los justificantes de notificación telemática del requerimiento de información realizado a YOUMOBILE para la entrega de los datos sobre sus servicios de comunicaciones electrónicas (folios 15 a 21 y 40), (ii) los correos intercambiados entre personal de la CNMC y este operador durante los meses

PÚBLICA

de mayo y noviembre de 2020, con el objetivo de que se aportaran los datos solicitados para su carga en la aplicación Sócrates (folio 172), (iii) los correos enviados por dicha aplicación de recordatorio del requerimiento de información (folio 172), y (iv) los pantallazos de la aplicación Sócrates sobre la carga de los datos de YOUMOBILE, entre otros (folios 171 y 172).

En el marco del expediente ESTAD/CNMC/003/20, que tenía por objeto la elaboración del Informe Económico Sectorial de Telecomunicaciones y Audiovisual del año 2019, el 4 de febrero de 2020 la CNMC realizó un requerimiento de información a 174 operadores, entre los que se encontraba YOUMOBILE. En este requerimiento se otorgaba de plazo hasta el 27 de febrero de 2020 para que los operadores aportaran sus datos de la actividad anual desarrollada en el sector de las comunicaciones electrónicas (1 de enero a 31 de diciembre de 2019), mediante su carga en la aplicación Sócrates (folios 15 a 21).

En el anexo 1 adjunto a dicho requerimiento se explicaba a los operadores, entre otra información, cómo funciona la aplicación Sócrates y la forma de acceso y carga de los datos requeridos en esta aplicación. También se les informaba de la dirección de correo electrónico de soporte en caso de detectar problemas en la carga de los datos.

El mismo 4 de febrero de 2020 la CNMC, a través de Sócrates, envió adicionalmente un correo a los operadores informándoles del requerimiento de información y de la fecha límite de carga de los datos (folio 172).

El 15 de febrero de 2020 se constató en los sistemas de notificación telemática de la CNMC el rechazo tácito de la notificación del requerimiento de información enviado a YOUMOBILE el 4 de febrero de 2020, tras haber transcurrido el plazo de 10 días naturales para acceder a su contenido (folios 40 y 172). A pesar de dicho rechazo este operador podía seguir accediendo al contenido de la notificación y contestar al requerimiento de información.

El 24 de febrero de 2020, la CNMC volvió a enviar a través de Sócrates un recordatorio a varios operadores, entre los que se encontraba YOUMOBILE, de que el día 27 de ese mes era el último para entregar los datos solicitados, indicando que *“[E]l viernes 28 de febrero de 2020, la aplicación ya no le dejará introducir más datos, ni cerrar las cargas, por lo que constará como si no hubiese reportado la información”*.

Pues bien, pasado el plazo concedido para contestar el requerimiento (27 de febrero) se comprobó que YOUMOBILE no había procedido a cargar los datos de su actividad como operador de comunicaciones electrónicas correspondientes al año 2019.

PÚBLICA

Entre el 5 de marzo y el 20 de mayo de 2020, personal de la CNMC asignado a la Subdirección de Estadísticas y Recursos Documentales envió hasta trece correos a YOUMOBILE para solicitarle la carga de los datos requeridos a través de la aplicación Sócrates. Sin embargo, YOUMOBILE no efectuó dicha carga de datos. Este operador tan solo contestó a cuatro de esos trece correos argumentando, en primer lugar, que no tenían los datos cerrados, pero que “estaban en ello”, en segundo lugar, que “la persona que llevaba los datos económicos no estaba disponible por enfermedad y que al nuevo compañero no le habían podido pedir que se encargara de los datos”, y por último, que “cargaría los datos a la semana siguiente del 8 de mayo de 2020”, sin que ello se llevara a cabo finalmente ni contestara los correos que la CNMC le siguió enviando con dicha finalidad (folio 172).

Debido a la necesidad de cuadrar los datos del sector para la elaboración del Informe Económico Sectorial de Telecomunicaciones y Audiovisual del ejercicio 2019, esta Comisión decidió estimar los datos de la actividad de este operador, teniendo en cuenta la información que ya se disponía de YOUMOBILE procedente de la elaboración de los boletines trimestrales elaborados durante el año 2019 sobre la evolución del sector. Estos datos estimados fueron subidos a la aplicación Sócrates en el perfil de este operador, el 22 de mayo de 2020, tal y como se comprueba en el intercambio de correos electrónicos realizado entre personal de la CNMC el 25 de mayo de 2020 y con la aplicación Sócrates, y del pantallazo extraído de Sócrates sobre la subida de los datos estimados de YOUMOBILE (folios 171 y 172).

El 24 de julio de 2020 la CNMC publicó el referido Informe Económico Sectorial de Telecomunicaciones y Audiovisual correspondiente al ejercicio 2019⁷, siendo YOUMOBILE el único operador que no aportó los datos requeridos para su elaboración.

YOUMOBILE alega en sus escritos de 16 de agosto, 14 de septiembre y 14 de octubre de 2021 que la carga de los datos del informe anual correspondiente al año 2019 en la plataforma Sócrates se realizó el 5 de noviembre de 2020, fuera del plazo requerido.

Durante la instrucción de este procedimiento se ha comprobado que efectivamente el 5 de noviembre de 2020 se recibieron los datos requeridos a YOUMOBILE a través de la plataforma Sócrates (folio 172).

Por consiguiente, este operador no aportó los datos requeridos por este organismo hasta transcurridos más de ocho meses desde que finalizó el plazo para contestar al requerimiento de información formulado por esta Comisión (del

⁷ <https://www.cnmc.es/index.php/expedientes/estadcnmc00320>

27 de febrero al 5 de noviembre de 2020) y, en todo caso, cuando ya había sido publicado el mencionado Informe Económico Sectorial.

SEGUNDO. - YOUMOBILE no entregó la información requerida dos veces por la CNMC en los plazos establecidos, para la elaboración del boletín estadístico del primer trimestre de 2020, sobre la evolución de los sectores de telecomunicaciones y audiovisual

Este hecho probado se desprende de la siguiente información que consta en la CNMC: (i) los justificantes de notificación telemática de los requerimientos de información realizados a YOUMOBILE sobre su actividad como operador (folios 22 a 30 y 174), (ii) los correos enviados por la aplicación Sócrates de recordatorio del requerimiento de información y de entrega de nuevas contraseñas a YOUMOBILE para la carga de los datos requeridos (folio 174), (iii) los correos intercambiados entre personal de la CNMC y este operador durante septiembre y octubre de 2020, con el objetivo de que se aportaran los datos solicitados para su carga en la aplicación Sócrates (folio 174), y (iv) pantallazos del sistema Sócrates sobre la carga de los datos solicitados por parte de YOUMOBILE (folios 38 y 39 y 181 a 183).

En el marco del expediente ESTAD/CNMC/007/20, que tenía por objeto la elaboración del citado boletín estadístico relativo al primer trimestre de 2020, el 6 de mayo de 2020 la CNMC realizó un requerimiento de información a 114 operadores, incluido YOUMOBILE (folios 22 a 28)⁸. En este requerimiento se otorgaba de plazo hasta el 28 de mayo de 2020 para que los operadores aportaran sus datos de actividad del primer trimestre del año (entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2020), mediante su carga en la aplicación Sócrates.

En este requerimiento de información, aparte de incluir la misma información adjunta al requerimiento de los datos de actividad anual, mencionada en el Hecho Probado Primero, se informó a los operadores de que *“En virtud de lo prevenido en el punto primero del Acuerdo de 6 de abril de 2020, de la CNMC, relativo a la suspensión de plazos y tramitación de procedimientos en el marco del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, esta CNMC estableció continuar con la tramitación de los procedimientos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios y, en particular, los requerimientos de información para la supervisión general y control de todos los mercados”.*

⁸ El 7 de mayo se puso a disposición de YOUMOBILE el acceso al contenido de este requerimiento de información (folio 174).

El 8 de mayo de 2020 la CNMC envió adicionalmente un correo a los operadores a través de Sócrates, informándoles del requerimiento de información y de la fecha límite de carga de los datos (folio 174).

El 18 de mayo de 2020 se constató en los sistemas de notificación temática de la CNMC el rechazo tácito de la notificación del requerimiento de información enviado a YOUMOBILE, tras haber transcurrido el plazo de 10 días naturales para acceder a su contenido (folio 174). A pesar de dicho rechazo este operador podía seguir accediendo al contenido de la notificación y contestar al requerimiento de información.

De forma adicional, los días 26 y 28 de mayo de 2020, la CNMC envió, a través de la aplicación Sócrates, dos recordatorios a varios operadores, entre los que se encontraba YOUMOBILE, indicando que el día 28 de ese mes⁹ sería la fecha límite para entregar los datos solicitados y que al día siguiente ya no se les dejaría introducir más datos, ni cerrar las cargas, por lo que constaría como si no se hubiera reportado la información.

Pasado el plazo concedido por esta Comisión (28 de mayo) se comprobó que YOUMOBILE no había procedido a cargar los datos de su actividad como operador de comunicaciones electrónicas. Esta situación motivó que el 3 de junio de 2020 se enviara un reitero a YOUMOBILE para que entregara la referida información requerida (folios 29 y 30)¹⁰. En este segundo requerimiento se concedió hasta el 9 de junio de 2020 para que este operador cargara en la aplicación de Sócrates los datos requeridos.

El 14 de junio de 2020 se constató en los sistemas de notificación temática de la CNMC el rechazo tácito de la notificación del requerimiento de información enviado a YOUMOBILE, tras haber transcurrido el plazo de 10 días naturales para acceder a su contenido (folio 174). No obstante, este operador podía seguir accediendo al contenido de la notificación y contestar al requerimiento de información. Sin embargo, YOUMOBILE continuó sin aportar los datos necesarios para la elaboración del boletín estadístico relativo al primer trimestre de 2020.

El 14 de septiembre de 2020 YOUMOBILE solicitó al personal de la Subdirección de Estadísticas y Recursos Documentales de la CNMC la reactivación de las contraseñas de usuario en la aplicación Sócrates, mediante el envío de un correo electrónico, en el que manifestaba que iban a ponerse *“al día en relación a los*

⁹ Respecto al mes de la fecha límite otorgada para el envío de los datos, que se recordaba en estos correos, por error se indicó que era marzo en vez de mayo.

¹⁰ Este mismo día se puso a disposición de YOUMOBILE el acceso al contenido de este requerimiento de información (folio 174)

informes pendientes de este año”. La CNMC tramitó su petición ese mismo día (folio 179).

El 5 de octubre de 2020, la CNMC publicó el boletín estadístico sobre la evolución de los sectores de telecomunicaciones y audiovisual relativo al primer trimestre de 2020¹¹, sin disponer de los datos requeridos a YOUMOBILE.

No fue hasta el 15 de octubre de 2020 cuando este operador efectuó la carga de los datos requeridos en Sócrates (folios 38 y 39 y 181 a 183)¹².

De hecho, del contenido de los correos electrónicos intercambiados entre el personal de la CNMC y YOUMOBILE los días 14 y 15 de octubre de 2020 (cuya copia está incorporada en el folio 179), se comprueba que la aportación de los datos requeridos sobre el primer y segundo trimestre de 2020, finalmente efectuada los días 15 y 16 de octubre de 2020 por YOUMOBILE¹³, se debió a que, previo requerimiento por este organismo de 22 de septiembre de 2020¹⁴ sobre los datos de actividad relativos al tercer trimestre de 2020 (folio 180), YOUMOBILE se dio cuenta de que todavía no había aportado los datos relativos a los dos trimestres anteriores. La empresa se apercibió de este hecho al cargar los datos del tercer trimestre el mismo 15 de octubre de 2020 (esta vez dentro del plazo otorgado, que finalizaba justo ese día), tal y como consta registrado en Sócrates (folios 181 a 183). Esta situación motivó que el personal de la CNMC solicitara por correo electrónico a YOUMOBILE que aportara los datos relativos al primer y segundo trimestre lo antes posible (folio 179).

En consecuencia, de los datos expuestos se desprende que YOUMOBILE no aportó los datos solicitados hasta transcurridos (i) más de cuatro (4) meses, desde que finalizó el plazo otorgado en el primer requerimiento de información (del 28 de mayo al 15 de octubre de 2020), y (ii) poco más de tres (3) meses

¹¹ <https://www.cnmc.es/index.php/prensa/datos-estad%C3%ADsticos-telecomunicaciones-y-audiovisual-primer-trimestre-2020-cnmc-20201005>

¹² Según quedó registrado en la aplicación Sócrates, con posterioridad esa carga de datos, la CNMC tuvo que pedir a YOUMOBILE que completara la información aportada en varias ocasiones hasta el 27 de octubre de 2020.

¹³ Los datos del segundo trimestre, como veremos en el siguiente Hecho Probado, tampoco fueron aportados en los plazos otorgados en los dos requerimientos que se realizaron a YOUMOBILE.

¹⁴ El 25 de septiembre de 2020 se puso a disposición de YOUMOBILE el acceso al contenido de este requerimiento de información, no obstante, como pasó con la notificación de los anteriores requerimientos, el 6 de octubre de 2020 la CNMC constató el rechazo tácito de esta notificación, tras haber transcurrido el plazo de 10 días naturales para acceder a su contenido (folio 180).

después de finalizado el plazo establecido en el reitero de dicho requerimiento (del 9 de junio al 15 de octubre de 2020).

TERCERO. - YOUMOBILE no entregó la información requerida dos veces por la CNMC en los plazos establecidos, para la elaboración del boletín estadístico del segundo trimestre de 2020, sobre la evolución de los sectores de telecomunicaciones y audiovisual

Este hecho probado se desprende de la siguiente información que consta en la CNMC: (i) los justificantes de notificación telemática de los requerimientos de información realizados a YOUMOBILE (folios 31 a 37 y 173), (ii) los correos enviados por esta aplicación a YOUMOBILE recordándole el requerimiento de información (folio 173), y (iii) un pantallazo del sistema Sócrates sobre la carga de los datos solicitados por parte de YOUMOBILE (folios 38 y 39 y 181 a 183).

En el marco del expediente ESTAD/CNMC/011/20, que tenía por objeto la elaboración del citado boletín estadístico relativo al segundo trimestre de 2020, la CNMC realizó un requerimiento de información a 120 operadores, incluido YOUMOBILE, el 26 de junio de 2020¹⁵ (folios 31 a 37). En este requerimiento se otorgaba hasta el 16 de julio de 2020 para que los operadores aportaran sus datos de actividad del segundo trimestre del año (entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2020), mediante su carga en Sócrates.

El 29 de junio de 2020 la CNMC envió adicionalmente un correo a los operadores a través de Sócrates, informándoles del requerimiento de información y de la fecha límite de carga de los datos (folio 173).

El 10 de julio de 2020 se constató en los sistemas de notificación temática de la CNMC el rechazo tácito de la notificación del requerimiento de información enviado a YOUMOBILE, tras haber transcurrido el plazo de 10 días naturales para acceder a su contenido (folio 173). A pesar de dicho rechazo este operador podía seguir accediendo al contenido de la notificación y contestar al requerimiento de información.

Los días 13 y 15 de julio de 2020, la CNMC envió a través de la aplicación Sócrates dos recordatorios a varios operadores requeridos, entre los que se encontraba YOUMOBILE, indicando que el día 16 de ese mes sería la fecha límite para entregar los datos solicitados y que pasado este día ya no se les dejaría introducir más datos, ni cerrar las cargas, por lo que constaría como si no se hubieran reportado la información.

¹⁵ El 29 de junio de 2020 se puso a disposición de YOUMOBILE el acceso al contenido de este requerimiento de información (folio 173).

Pasado el plazo concedido por esta Comisión (16 de julio) se comprobó que YOUMOBILE no había procedido a cargar los datos de su actividad como operador de comunicaciones electrónicas, esta situación motivó que el 22 de julio de 2020¹⁶ se enviara un reitero a YOUMOBILE para que entregara la referida información (folio 173). En este segundo requerimiento se concedió hasta el 27 de julio de 2020 para que este operador cargara en Sócrates los datos requeridos.

El 2 de agosto de 2020 se constató en los sistemas de notificación temática de la CNMC el rechazo tácito de la notificación del requerimiento de información enviado a YOUMOBILE, tras haber transcurrido el plazo de 10 días naturales para acceder a su contenido (folio 173). No obstante, este operador podía seguir accediendo al contenido de la notificación y contestar al requerimiento de información.

Sin embargo, YOUMOBILE siguió sin aportar los datos necesarios para la elaboración del boletín estadístico relativo al segundo trimestre de 2020. El 16 de octubre de 2020 finalmente este operador efectuó la carga de los datos requeridos en Sócrates (folios 38 y 39 y 181 a 183)¹⁷, tras los hechos citados en el anterior Hecho Probado.

El 18 de noviembre de 2020 la CNMC publicó el referido boletín estadístico sobre la evolución de los sectores de telecomunicaciones y audiovisual relativo al segundo trimestre de 2020¹⁸.

En consecuencia, de los datos expuestos se desprende que YOUMOBILE no aportó los datos solicitados hasta transcurridos (i) tres (3) meses, desde que finalizó el plazo otorgado en el primer requerimiento de información (del 16 de julio al 16 de octubre de 2020), y (ii) más de dos (2) meses después de finalizado el plazo establecido en el reitero de dicho requerimiento (del 27 de julio al 16 de octubre de 2020).

CUARTO.- Conclusión de los Hechos Probados

Del análisis de todas las pruebas descritas en los Hechos Probados, se acredita que YOUMOBILE no aportó los datos requeridos para la elaboración del Informe Económico Sectorial de Telecomunicaciones y Audiovisual correspondiente al

¹⁶ Este mismo día se puso a disposición de YOUMOBILE el acceso al contenido de este requerimiento de información (folio 173).

¹⁷ Según quedó registrado en la aplicación Sócrates, hasta el 11 de noviembre de 2020 la CNMC tuvo que estar pidiendo a YOUMOBILE que completara o revisara la información aportada.

¹⁸ <https://www.cnmc.es/index.php/prensa/trimestral-2T-telecos-20201118>

ejercicio 2019 hasta transcurridos más de 8 meses desde que finalizó el plazo otorgado, lo que provocó que la CNMC tuviera que estimar sus datos para poder publicar dicho informe en el mes de julio de 2020.

Además, como se señala en los Hechos Probados Segundo y Tercero, se ha comprobado que YOU MOBILE no aportó en los plazos establecidos los datos requeridos sucesivamente para la elaboración de los dos primeros boletines trimestrales del año 2020, sobre la evolución de los sectores de telecomunicaciones y audiovisual. Estos datos fueron aportados por YOU MOBILE a la CNMC una vez finalizado el plazo otorgado en los primeros requerimientos de información, y transcurrido al menos 4 y 3 meses, respectivamente, y sobrepasado también el plazo establecido en los escritos de reiteración de esos requerimientos (3 y más de 2 meses, respectivamente).

Como consecuencia de dichos retrasos el boletín estadístico del primer trimestre de 2020 también se publicó sin disponer de los datos de YOU MOBILE.

A los anteriores antecedentes y hechos probados le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO. - Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para resolver el presente procedimiento sancionador

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003^[19], de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*.

Asimismo, el artículo 5 letra h) de la LCNMC establece que corresponde a la CNMC *“promover y realizar estudios y trabajos de investigación en materia de competencia, así como informes generales sobre sectores económicos”*, añadiendo el artículo 37.1 letra e) de la misma Ley que serán objeto de difusión *“los informes económicos sectoriales, de carácter anual, en los que se analizará la situación competitiva del sector, la actuación del sector público y las perspectivas de evolución del sector”*.

¹⁹ Actualmente Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel) dispone en su apartado 1:

“Las Autoridades Nacionales de Reglamentación de Telecomunicaciones podrán, en el ámbito de su actuación, requerir a las personas físicas o jurídicas que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas, así como a aquellos otros agentes que intervengan en este mercado, la información necesaria para el cumplimiento de alguna de las siguientes finalidades:

a) Satisfacer necesidades estadísticas o de análisis y para la elaboración de informes de seguimiento sectoriales”.

En ejercicio de estas competencias, la CNMC elabora y publica anualmente el Informe Económico Sectorial de Telecomunicaciones y Audiovisual y cada trimestre los boletines estadísticos sobre la evolución de estos dos sectores.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 84 de la LGTel, así como los artículos 6.5 y 29 de la LCNMC, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene atribuido el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por la LGTel.

De conformidad con el artículo 84 de la LGTel, así como los artículos 6.5 y 29 de la LCNMC, esta Comisión tiene atribuido el ejercicio de la potestad sancionadora. En particular, el artículo 84.2 de la citada Ley establece que la potestad sancionadora corresponderá:

“A la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito material de su actuación, cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los apartados 12, 15 y 16 del artículo 76, infracciones graves tipificadas en los apartados 11, 27, 28, 35 y 36 del artículo 77 e infracciones leves tipificadas en el apartado 4 del artículo 78”.

En aplicación de los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para conocer la conducta de YOUMOBILE determinada en los hechos probados y resolver sobre el posible incumplimiento de su obligación de comunicar la información requerida por este organismo para el ejercicio de sus funciones, dentro de los plazos establecidos -artículos 77.35 y 78.4 de la LGTel-.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.2, 21.2 y 29 de la LCNMC y en los artículos 14.1, 21.b y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

PÚBLICA

Por otra parte, según lo previsto en el artículo 63 de la LPAC y lo establecido en el apartado 2 del artículo 29 de la LCNMC, *“[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”*.

De esta manera, la instrucción de los procedimientos sancionadores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA), habiendo sido la instructora nombrada a través del acuerdo de incoación del presente expediente -Antecedente Primero.**SEGUNDO. - Sobre la ley aplicable al presente procedimiento**

En cuanto a la norma aplicable al procedimiento, resultan de aplicación los artículos 2.2 de la LCNMC y 84.4 de la LGTel. En aplicación del referido artículo 2, en lo no previsto en las normas antes citadas resulta de aplicación la precitada LPAC y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Tipificación de los hechos probados

El presente procedimiento sancionador se inició ante la posible comisión de (i) una infracción administrativa grave, tipificada en el artículo 77.35 de la LGTel, consistente en la falta de contestación al requerimiento de información formulado por esta Comisión en el marco del expediente de elaboración del Informe Económico Sectorial de Telecomunicaciones y Audiovisual del año 2019 (ESTAD/CNMC/003/20), y (ii) dos infracciones administrativas leves, tipificadas en el artículo 78.4 de la LGTel, consistentes en el retraso injustificado en la contestación a los requerimientos de información trimestrales primero y segundo de 2020 formulados en el marco de los expedientes (ESTAD/CNMC/007/20 y ESTAD/CNMC/011/20).

El artículo 64 de la LPAC establece que en el acuerdo de incoación del procedimiento han de constar los hechos que lo motivan, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, *“sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción”*.

PÚBLICA

En virtud de lo establecido en el artículo 27 de la LRJSP, que consagra el principio de tipicidad, es necesario analizar si de la conducta de YOU MOBILE puede inferirse que han existido tres incumplimientos de su obligación de aportar los datos requeridos por este organismo, en el ejercicio de sus funciones.

En concreto, una de las funciones que ejerce la CNMC es la de realizar un seguimiento de la evolución de los sectores que supervisa, como son el de telecomunicaciones y el audiovisual, y analizar su situación competitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1.h) de la LCNMC.

Para el ejercicio de esta función, la CNMC hace uso de la facultad que le reconoce el artículo 28 de la LCNMC²⁰ y, en concreto, el ya citado artículo 10.1.a) la LGTel, para requerir información a los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas a los efectos de satisfacer necesidades estadísticas o de análisis y para la elaboración de informes de seguimiento sectoriales.

En cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y seguridad, la CNMC ha de difundir los informes económicos sectoriales que elabore con carácter anual (artículo 37.1.e) de la LCNMC) -ver <http://data.cnmc.es/>-. Además, la CNMC elabora y publica con carácter mensual y trimestral los boletines estadísticos sobre la evolución de los sectores de Telecomunicaciones y Audiovisual, haciendo uso también de las competencias reconocidas en el citado marco normativo (LCNMC y la LGTel), para requerir información a los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (RSU), aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, que regula las condiciones generales que deben cumplir todos los operadores, con independencia de la red o servicio que pretendan explotar o prestar, y sin perjuicio de otras que resulten exigibles, la letra g) de este artículo regula la obligación, correlativa a la citada facultad de este organismo, de:

²⁰ “Toda persona física o jurídica y los órganos y organismos de cualquier Administración Pública quedan sujetos al deber de colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de la protección de la libre competencia y están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para el desarrollo de las funciones de dicha Comisión”.

“g) Suministrar a las autoridades nacionales de reglamentación la información y documentación que precisen para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en el artículo 9^[21] de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en el artículo 21^[22] de este reglamento”.

Por su parte, el citado artículo 21 del RSU exige que las solicitudes de información, que se envíen a los operadores en ejercicio de las funciones encomendadas a este organismo, *“habrán de ser motivadas y proporcionadas al fin perseguido. En dichas solicitudes se indicará el plazo y grado de detalle con que deberá suministrarse la información requerida, así como los fines concretos para los que va a ser utilizada”*. Además, este artículo determina que *“[E]l incumplimiento de la obligación de información por los titulares de redes o servicios de comunicaciones electrónicas podrá ser sancionado conforme a lo establecido en el título VIII de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre”*.

Como ha quedado de manifiesto en los Hechos Probados, esta Comisión efectuó correctamente los tres requerimientos de información y las reiteraciones de dos de estos tres requerimientos notificados a YOU MOBILE, observando todos los requisitos indicados por la normativa. Además, la CNMC realizó varios recordatorios sobre los diversos requerimientos y su plazo límite para contestar a través de la aplicación Sócrates, enviando correos electrónicos a YOU MOBILE. Sin embargo, YOU MOBILE no accedió al contenido de dichos requerimientos y de sus reiteraciones en el plazo de 10 días, dándose por rechazadas todas las notificaciones de forma tácita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la LPAC.

YOU MOBILE incumplió su obligación de suministrar la información solicitada por la CNMC en los diferentes plazos establecidos. No obstante, el personal de la CNMC continuó enviando diversos correos a YOU MOBILE solicitándole la entrega de los diferentes datos, hasta que finalmente este operador realizó la carga de los datos con -(i) al menos 8, 4 y 3 meses de retraso, respectivamente para cada requerimiento, tras vencer el primer plazo otorgado en cada uno de ellos, y (ii) 3 y más de 2 meses después de que vencieran los plazos concedidos en los segundos requerimientos formulados a YOU MOBILE, en los que se le reiteraba la entrega de los datos trimestrales para la elaboración de los dos primeros boletines estadísticos del año 2020.

²¹ Actual artículo 10 de la LGTel.

²² Relativo a “Obligaciones de suministro de información”.

La conducta imputada a este operador afectó al normal ejercicio de las funciones estadísticas, de análisis y de elaboración de informes que tiene reconocidas por Ley este organismo (LCNMC y LGTel), ya que el Informe Económico Sectorial Anual de 2019 y el primer boletín estadístico trimestral de 2020 tuvieron que publicarse sin disponer de los datos solicitados a YOUMOBILE.

El artículo 77.35 de la LGTel tipifica como infracción grave el “[N]o facilitar, cuando resulte exigible conforme a lo previsto por la normativa reguladora de las comunicaciones electrónicas, **los datos requeridos por la Administración una vez transcurridos tres meses a contar desde la finalización del plazo otorgado en el requerimiento de información o una vez finalizado el plazo otorgado en el segundo requerimiento de la misma información**”.

Analizada la conducta infractora llevada a cabo por YOUMOBILE acreditada a través de los antecedentes y de los tres Hechos Probados y concretada en el presente fundamento jurídico material, se concluye que este operador ha cometido tres infracciones graves, tipificadas en el citado artículo 77.35 de la LGTel. De esta manera, existe tipicidad en la actuación de YOUMOBILE, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la LRJSP.

Estas infracciones se cometieron entre (i) el 27 de febrero y el 5 de noviembre de 2020, en relación con la información a proporcionar para la elaboración del Informe Económico Sectorial Anual de 2019, (ii) el 28 de mayo y el 15 de octubre de 2020, en relación con la información a proporcionar para la elaboración del boletín estadístico del primer trimestre de 2020, y (iii) el 16 de julio y el 16 de octubre de 2020, en relación con la información a proporcionar para la elaboración del boletín estadístico del segundo trimestre de 2020.

Finalmente, se indica que cada uno de estos tres incumplimientos cometidos por YOUMOBILE puede ser calificado como infracción permanente en el ámbito del Derecho Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo -TS- (ver sentencias de 4 de noviembre de 2013, de 23 de octubre de 2015, de 3 de mayo de 2018 y de 29 de mayo de 2019²³).

Según lo establecido por este alto tribunal en su última sentencia²⁴, las infracciones permanentes “*son aquellas que, a diferencia de la infracción*

²³ Recursos 251/2011, 384/2013, 1091/2016 y 1857/2018.

²⁴ Que confirma una sentencia de la Audiencia Nacional, de 11 de enero de 2018, en la que se desestimó en parte el recurso interpuesto por un particular contra la infracción permanente imputada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores por lo aportación de la información requerida sobre la adquisición de participaciones en una entidad bancaria.

continuada, (...) no requiere un concurso de ilícitos, sino una única acción de carácter duradero, cuyo contenido antijurídico se prolongue a lo largo del tiempo, en tanto el sujeto activo no decida cesar en la ejecución de su conducta". Por lo que el TS considera que la consumación de estas infracciones se prolonga hasta que, por ejemplo, se da cumplimiento al requerimiento de información establecido en la Ley, y entiende plenamente aplicable a las infracciones administrativas, "lo previsto en el artículo 132 del Código Penal, que establece que en los delitos permanentes la prescripción se computará "desde que se terminó la situación ilícita".

Los Tribunales han venido reconociendo la potestad de esta Comisión para solicitar información a los operadores con fines estadísticos y para la elaboración de informes sectoriales, y, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de junio de 2010 (RC 3/3243/2007)²⁵ y 05 de diciembre de 2011 (RC 3/1002/2009)²⁶.

SEGUNDO. - Responsabilidad en la comisión de la infracción

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de Derecho Administrativo Sancionador²⁷, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la

²⁵ En el Fundamento Cuarto se dice que: *Al igual que en aquella ocasión observamos que en el requerimiento de información inicialmente emitido de 31 de marzo de 2005 reiterado posteriormente el 16 de mayo de 2005, se citan las normas aplicables, la relación de potestades que determinan el requerimiento y se expone de forma suficiente la solicitud de información y las razones de la petición, con expresión de la finalidad de elaborar el informe anual al Gobierno sobre el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, lo que unido a desarrollarse el trámite dentro de un determinado procedimiento informativo con objeto concreto, hay que considerar cumplido el requisito del artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que únicamente contemple una sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho.*

²⁶ En el Fundamento Cuarto se señala que: *El requerimiento no resultaba, en consecuencia, inmotivado, antes bien expresaba de modo suficiente que los datos pedidos lo eran al objeto de tener la necesaria -y detallada- información del mercado audiovisual que le permitieran conocer la situación del sector y proponer, en su caso, las medidas para corregir las deficiencias advertidas en relación con su desarrollo en condiciones de libre competencia. Y precisamente estas mismas consideraciones bastan para reafirmar la obvia competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sobre la materia pues si por ley está obligada a presentar un informe al Gobierno sobre el desarrollo de los servicios audiovisuales, es claro que se le atribuyen competencias al efecto, que incluyen la de recabar los datos sobre los que confeccionar su informe*

²⁷ Por todas, sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2017 (recurso contencioso-administrativo núm. 144/2016) o sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 22 de noviembre de 2004 (recurso contencioso-administrativo núm. 174/2002).

culpabilidad, lo que supone que la conducta antijurídica sea imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 28 de la LRJSP, establece que *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”*

Como se desprende del precepto anterior, en el cumplimiento de las obligaciones que han de cumplir los operadores ha de ponerse aquella diligencia que resulte exigible en función de la propia naturaleza de éstas y de las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS citada de 22 de noviembre de 2004) y dolosamente quien quiere realizar el tipo de infracción. En la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas podemos encontrar ambos supuestos.

Es de interés señalar que en los tres requerimientos de información y en las reiteraciones de dos de ellos enviados a YOUMOBILE, entre febrero y julio de 2020, se ponía de manifiesto al operador que *“el incumplimiento de los requerimientos de información realizados por esta Comisión, podría constituir una infracción administrativa grave o leve, en virtud de lo dispuesto en el Título VIII (artículos 77.35 y 78.4, infracción grave y leve, respectivamente) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, y en el Título VI (artículo 59.1, infracción leve) de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, lo que podría dar lugar a la incoación de un expediente sancionador por este organismo”*. Por lo que YOUMOBILE era consciente de las consecuencias que conllevaba la no entrega reiterada de los datos en los plazos establecidos.

En los escritos de alegaciones de 16 de agosto, 14 de septiembre y 14 de octubre de 2021 YOUMOBILE justifica sus incumplimientos en los hechos siguientes:

“Durante el año 2020 YOUMOBILE se ha visto afectada, como muchas otras empresas, por la incidencia del COVID-19 y el posterior confinamiento obligatorio, que forzó a que YOUMOBILE solicitara un ERTE para asegurar la continuidad del negocio.

El confinamiento a partir de marzo de 2020 hizo que muchas de las actividades durante el pasado año se realizaran en la modalidad de teletrabajo, no existiendo en ocasiones la coordinación interna deseable, como hubiera podido existir en caso de trabajo presencial desde la oficina.

PÚBLICA

Adicionalmente, la persona responsable de la realización de los informes para la CNMC dejó la compañía en septiembre de 2020, siendo sustituido por (...), que a partir de dicho momento ha sido el responsable de subir a la plataforma Sócrates los informes en las fechas requeridas”.

Además, YOUMOBILE manifiesta que los “retrasos en el envío de las informaciones solicitadas no han sido debidas a ocultar ninguna información, ni a distorsionar la misma” y entiende que “las circunstancias excepcionales no deberían afectar al normal funcionamiento de un operador, aunque en nuestro caso hayan afectado”.

En base a todo ello, YOUMOBILE alega que su actuación en ningún caso ha sido intencionada, o dolosa, ni ha percibido ningún tipo de beneficio por ella.

Esta Comisión es consciente de que la incidencia de la crisis sanitaria del Covid-19 en marzo de 2020 hizo que se extendiera el trabajo a distancia como modalidad preferencial, pero esta situación no debería haber supuesto un impedimento para cumplir las obligaciones de entrega de los datos requeridos, ya que la carga de los datos ya se venía haciendo a distancia a través de la aplicación Sócrates. Además, en caso de que YOUMOBILE hubiera tenido problemas para cargar los datos en esta aplicación, en todos los requerimientos de información formulados se indicaba a los operadores lo siguiente:

“Si tiene algún problema al utilizar la aplicación de carga de datos de la CNMC, le atenderemos en la dirección de correo socrates.telecom@cnmc.es.

Si su duda tiene que ver con el certificado digital (obtención, revocación, renovación o suspensión del mismo) o con errores que se produzcan en su conexión con la dirección web de la FNMT-RCM (www.cert.fnmt.es), puede consultar en el teléfono: 902 18 16 96 (las 24 horas todos los días de la semana) o en la dirección de correo electrónico fnmtclase2ca@fnmt.es”.

Por lo que esta Comisión dio medios a este operador para solucionar los posibles problemas que tuviera durante el confinamiento provocado por la incidencia del Covid-19, como se demuestra también a través de las copias de los correos intercambiados entre este operador y el personal de la Subdirección de Estadísticas y Estudios Documentales entre marzo y octubre de 2020 (ver Hechos Probados).

Por otra parte, el hecho de que, a falta de la persona encargada de la actualización y carga de los datos en la aplicación Sócrates, no hubiera otra persona facultada para subir dichos datos o para entregarlos por otras vías a este organismo, no puede ser considerado una causa exculpatoria de la conducta infractora de YOUMOBILE, derivada de los sucesivos incumplimientos

PÚBLICA

de su obligación de suministro de información a este organismo, que le es exigible en cuanto prestador de servicios de comunicaciones electrónicas. El operador tendría que haber puesto la diligencia debida para poder cumplir sus obligaciones regulatorias.

En conclusión, a la luz de todos los actos de instrucción llevados a cabo, se determina que las conductas tipificadas como infracciones graves son imputables a YOUMOBILE a título de culpa, al concurrir el elemento de culpabilidad y no haber quedado probado el elemento volitivo de cometer dichas infracciones. La anterior conclusión no se ve afectada por la existencia de circunstancia alguna de exención o exclusión de la responsabilidad de la empresa investigada.

Finalmente, según se desprende del Antecedente de Hecho Duodécimo de la presente resolución, en fecha 18 de marzo de 2022 YOUMOBILE presentó un escrito (folios 266 a 269) por el que, de conformidad con el artículo 85 LPAC, reconoce de manera explícita y voluntaria su responsabilidad en los hechos imputados y expresa su voluntad de efectuar el pago de la sanción propuesta

Asimismo, los servicios de esta Comisión han verificado el pago de treinta y siete mil ochocientos euros (37.800,00 €) efectuado por YOUMOBILE el 04 de abril de 2022, adjuntándose justificante de este en el expediente (folio 281), lo que supone la sanción propuesta reducida en un 40%.

TERCERO. - Terminación del procedimiento y reducción de la sanción

En la propuesta de resolución se aludía al hecho de que YOUMOBILE, como responsable de la infracción, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, aplicando una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción de multa propuesta.

Asimismo, de acuerdo con el apartado dos del mismo precepto legal, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario también conlleva la aplicación de otra reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85, apartado tercero).

PÚBLICA

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción total inicialmente propuesta de sesenta y tres mil euros (63.000 €)²⁸. Y, siendo dicha reducción de veinticinco mil doscientos euros (25.200 €), ello limitaría la sanción a imponer a la cuantía final de treinta y siete mil ocho cientos euros (37.800 €).

Asimismo, de acuerdo con el precitado segundo apartado, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

Por medio de su escrito de alegaciones de 18 de marzo de 2022, YOUMOBILE ha reconocido su responsabilidad (folios 266 a 269). Asimismo, mediante transferencia con fecha valor 04 de abril de 2022, YOUMOBILE ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de resolución del procedimiento conforme a las reducciones aplicables.

Al haberse reconocido expresamente la responsabilidad en la comisión de la infracción por parte de YOUMOBILE, y haberse asimismo realizado el ingreso del importe de la sanción propuesta, según se indicaba en la propuesta de resolución, ello determina la aplicación de las reducciones antes señaladas en la cuantía de la multa, y asimismo implica la terminación del procedimiento, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 85 de la LPAC. La efectividad de las citadas reducciones está condicionada a la renuncia a la interposición de cualquier acción o recurso ulteriores, según exige el apartado 3 del mismo artículo 85 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la propuesta del instructor a la que se refiere el Antecedente de Hecho Décimo de la presente resolución, en la que se considera acreditada la

²⁸ El importe total de 63.000 euros resulta de sumar los importes parciales de las tres sanciones graves propuestas de treinta mil (30.000), dieciocho mil (18.000) y quince mil (15.000) euros cada una.

responsabilidad infractora administrativa y se propone imponer sanción pecuniaria a YOU MOBILE TELECOM SPAIN, S.L.

SEGUNDO. - Aprobar las dos reducciones del 20% sobre el importe total de las tres sanciones de sesenta y tres mil euros (63.000 €) contenida en la propuesta del instructor, reducciones establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de las sanciones en un 40% (25.000 €) y resultando, por ello, dicha suma en la cuantía final de treinta y siete mil ochocientos euros (37.800 €) que ya ha sido abonada anteriormente por YOU MOBILE TELECOM SPAIN, S.L según consta en el Antecedente de Hecho Duodécimo.

TERCERO. - Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.

PÚBLICA